



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

024

EXP. N.º 1634-2007-PHD/TC
CALLAO
CARLOS MERINO TORRES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Merino Torres contra la sentencia del la Segunda Sala Civil de la Corte de Justicia de Callao, de fojas 433, su fecha 14 de noviembre de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de octubre de 2002 el recurrente interpone demanda de hábeas data contra la Comisión Provincial de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI) y la Dirección General de Asentamientos Humanos y de Urbanizaciones Populares de la Municipalidad Provincial del Callao, solicitando le informe lo peticionado en los expedientes administrativos N.º 10208624- A, B y C, dirigidos al alcalde provincial del Callao, incluyéndose el Oficio N.º 527-2002-COFOPRI/GL, que le cursara la gerente legal de COFOPRI para que le informara sobre los mencionados expedientes administrativos; por considerar que su denegatoria lesiona su derecho a la información.

Afirma el recurrente que tanto el Alcalde Provincial y el Director Municipal de la Municipalidad Provincial del Callao se niegan a entregarle la información solicitada en los mencionados expedientes administrativos.

La Municipalidad demandada afirma que no se ha acreditado con documento de fecha cierta el requerimiento hecho al gerente general de Asentamientos Humanos.

El Tribunal Constitucional, mediante auto recaído en el Expediente N.º 2532-2003-HD/TC, publicado el 20 de abril de 2005, declaró la nulidad del proceso y ordenó que la presente causa, presentada como demanda de hábeas data, sea tramitada como proceso de amparo.

El Primer Juzgado Civil de Callao, con fecha 26 de setiembre de 2005, declara improcedente la demanda argumentando que no se ha acreditado la vulneración de su derecho de petición ya que las mencionadas solicitudes hacen referencia a pedidos de abstención o recomendación, que no constituyen el inicio de un procedimiento administrativo.

La recurrida revoca la apelada y declara infundada la demanda por considerar que los demandados han atendido las peticiones del recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se ordene al demandado que expida una respuesta a sus peticiones escritas en los expedientes administrativos N.º 10208624 - A, B y C, mediante la cual se solicita al alcalde de la Municipalidad del Callao:

“Pedir informe al Director General de Asentamientos Humanos sobre su pedido de abstención que todo el personal a su mando debió de hacer en el Fundo Montenegro”

“Recomendar a la Dra. Rosa Castañeda Zegarra, Directora de Regularización de la Propiedad Informal, que se abstenga de intercalar declaraciones falsas dentro de su procedimiento administrativo”.

“Solicitar al alcalde, por única y última vez, recomiende al Director General de Asentamientos Humanos de su comuna y a la Dra. Rosa Castañeda Zegarra que cumpla con elevar ante la alcaldía a su cargo sobre cómo ha quedado la situación legal del supuesto Asentamiento Humano Marginal “Nueva Esperanza” dentro del Fundo Montenegro con relación a su posesión y al empadronamiento de moradores que la Gerencia de Titulación ha denegado a dicha comitiva”(…).

Planteadas en estos términos por el recurrente sus respectivas solicitudes, se infiere que en ellas se solicita al Alcalde de la Municipalidad Provincial del Callao se recomiende a la Dirección General de Asentamientos Humanos abstenerse de empadronar a personas que habitan en el área del Fundo Montenegro y pida información a la citada Dirección acerca de cómo ha quedado la situación legal del supuesto Asentamiento Humano Marginal “Nueva Esperanza” dentro del Fundo Montenegro con relación a su posesión y al empadronamiento de moradores.

2. La Constitución reconoce el derecho fundamental de toda persona: “A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”. (Art. 2, inc. 20). Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, el contenido o ámbito de protección de este derecho “está conformado por dos aspectos que aparecen de su propia naturaleza y de la especial configuración que le ha dado la Constitución al reconocerlo: el primer aspecto es el relacionado estrictamente con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente; y, el segundo, unido irremediabilmente al anterior, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante”. (Exp. 1042-2002-AA/TC, fundamento 2.2.4, 2º párrafo). Ahora bien, en esta línea, pero precisando las posiciones garantizadas por este derecho fundamental, en la misma sentencia (Fundamento 2.2.4, último párrafo), ha afirmado que él garantiza el deber de la administración de: a) “Facilitar los medios para que el ciudadano pueda ejercitar el derecho de petición sin trabas absurdas o innecesarias. b) Abstenerse de cualquier forma o modo de sancionamiento al peticionante, por el solo hecho de haber ejercido dicho derecho. c) Admitir y tramitar el petitorio. d) Resolver en el plazo señalado por la ley de la materia la petición planteada, ofreciendo la correspondiente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentación de la determinación. e) Comunicar al peticionante la decisión adoptada”.

3. De autos, a fojas 22, se tiene que la Dirección General de Asentamientos Humanos de la Municipalidad Provincial del Callao no procedió a expedir respuesta alguna a la petición efectuada por el demandante, siendo que el oficio N.º 043-2002-MPC-DGAH-DRP no contiene una respuesta que se encuentre relacionada directamente al pedido formulado por el recurrente en la Solicitud N.º 10208624-A, que obra a fojas 5, no obstante haber sido requerido para tal efecto. Asimismo no obra en autos que la demandada haya emitido respuesta al pedido formulado por el demandante en los expedientes administrativos N.º 10208624 B y C, por lo que este Tribunal no comparte el fundamento de la sentencia de segunda instancia, que señala que mediante Oficio N.º 531-2002-COFOPRI/GL se dio respuesta a la solicitud del recurrente toda vez que esta no está referida a las solicitudes cuya petición se pretende, sino que se emite en respuesta a otras solicitudes efectuadas por el demandante. Debe quedar claramente establecido que la respuesta que las autoridades deben dar al administrado como consecuencia del derecho de petición no pueden ser genéricas ni imprecisas, sino concretas y específicas, en relación directa al objeto o materia de lo peticionado, de lo contrario la administración habrá lesionado el derecho de petición de la persona.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar a la Comisión Provincial de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI) y a la Dirección General de Asentamientos Humanos y de Urbanizaciones Populares de la Municipalidad Provincial del Callao a que procedan a emitir respuesta:
 - a) A la solicitud de abstención de empadronamiento de personas que habitan en el área del Fundo Montenegro
 - b) A la solicitud de información acerca de la situación legal del Asentamiento Humano Marginal “Nueva Esperanza” dentro del Fundo Montenegro con relación a su posesión y al empadronamiento de moradores.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR